

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700280-00
Demandante:	Manuel Useche Murcia
Demandado:	Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP
Asunto:	Admite demanda

El Despacho decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 7 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2021¹, el Despacho profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 23 de abril de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019 y, ordenó por secretaria entregar los remanentes de los gastos del proceso y archivar el expediente.

Con memorial del 12 de abril de 2021², la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo de la anterior providencia. El 14 de mayo de 2021³, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de abril de 2021, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente.

Ahora, la abogada de la entidad demandada solicita se reponga el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021, argumentando que en él no se liquidaron y aprobaron las costas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, y que las mismas no se pueden renunciar o desistir, por ser destinadas a una entidad pública.

En la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en las sentencias de primera y segunda instancia efectivamente se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron como agencias en derecho dos (2) y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, respectivamente.

Así las cosas, se puede inferir que se le asiste razón a la abogada de la parte demandada, puesto que no se ordenó a la secretaria del juzgado realizar la liquidación de las costas fijadas por este Despacho en providencia de 19 de junio de 2019 y las ordenadas por el Superior el 23 de abril de 2020.

Por lo anterior, el Despacho revocará el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021 a fin de adicionarlo en el sentido de ordenar a la secretaria del Despacho liquidar las costas fijadas a folios 288 y 434 del cuaderno 2. Las demás órdenes allí impartidas mantienen su vigor jurídico y se cumplirán igualmente por la secretaria del juzgado.

¹ Documento digital “01.- 07-04-2021 OBEDECE SUPERIOR 2017-00280”.

² Documento digital “04.- 12-04-2021 CORREO y 05.- 12-04-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

³ Documento digital “06.- 18-05-2021 FIJACION EN LISTA”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021, para adicionarlo como se dispone en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el Despacho y el Superior a 288 y 434 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
Parte demandada: sadraramirez@yahoo.com ; acostapj@gmail.com ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b8563a540ce588ff0560ecb73ff84ef672a29fcc4dd5a0c9a9407ebd2fd11**
Documento generado en 30/08/2021 09:04:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>